Nota U.O.C.

Aregua, 08 de junio de 2022

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Aregua, me dirijo a usted, en el marco del llamado **CONTRATACION DIRECTA N° 12/2022 CON ID N°415337- CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRAL - CLUB 4 DE OCTUBRE** con el objeto de responder la retención, en la cual señalan observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

En todo este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen autonomía, tipificado bajo amparo constitucional y Ley
Significado: Facultad de la persona o la entidad que puede **obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros**

Por todo lo expuesto que venimos diciendo es que resulta de mucha importancia que los paraguayos sepamos que la Ley marca claramente su frontera con la moral cuando dice, "no podrá ser objetó de los actos jurídicos:… los hechos ilícitos, contrarios a la moral y las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros (inciso c del Art° 299 del código civil). Art.299.- No podrá ser objeto de los actos jurídicos: a) aquello que no esté dentro del comercio; b) lo comprendido en una prohibición de la ley; y c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravenga lo dispuesto por este artículo. Tampoco podrá ser objeto de los actos jurídicos (inciso b) lo comprendido en una prohibición de la Ley. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto (o sea no tienen la protección de la Ley).- Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe**. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia**, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

Y como lo dice **BONIFACIO RIOS AVALOS** considerando "**que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano**, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, en este caso todo un proceso de licitación, de acceso a todo el público en general, vía DNCP.- TRAER A COLACION QUE ESTE PROCESO se somete fielmente a donde dice " Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir Como también "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" es el principio de libertad personal y el principio de legalidad.-

A modo de referencia, por cuestiones del interés general sobre el particular se enmarcaría perfectamente la definición jurídica e interpretativa formal de buena fe con relación al proceso, que están originados en base a una necesidad, que dichos formalismos no se encontraría fundamento suficiente para desacreditar el proceder de esta convocante, en atención al interés general al que responde el objeto del proceso de licitación. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable **carente de empatía ante la situación dada actualmente**, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, **inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de razón y empatía publica.-**

Se verifica que esta licitación y el procedimiento de las Municipalidades por su autonomía son los órganos referente a percibir la necesidad de su ciudad como de los habitantes, ya que son movidos por estamentos de supremacía del interés general y local – Art° 1 de la Ley N° 3966/2010 que dice "El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.-

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de dudas se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios **EL INTERES PUBLICO** se encuentra por encima del **INTERES PARTICULAR** que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de **INTERES PUBLICO, GENERAL y LOCAL**.

Entrando en tela de principios legales y lo relacionado a interpretaciones exponemos un ejemplo claro y preciso, en donde quedara comprobado la expresión de interpretación de las documentaciones, y que en este caso queda plasmada en el proceso. -

Proceso administrativo en donde en 2 denuncias dejan a vislumbrar la expresión insuficiente y/o suficiente del dictamen para realizar el llamado por excepción Mediante documento emitido por la DNCP – Dictamen DNCP/DJ N° 13962/2021 – RESUMIDO DICTAMEN SUFICIENTE PARA LA EXCEPCION.-

Luego haciendo seguimiento al proceso en otro orden jurídico - RESOLUCIÓN DNCP N° 235/22 de fecha 21/01/2022 se expone lo siguiente; - resumido la interpretación referente a la forma de imputación todas luces se expone criterios de interpretación en un proceso de licitación que obviamente existiría una reconsideración, más a nosotros nos sirve como jurisprudencia sobre los procesos de licitación, que nos servirá en este proceso, para sus

respectiva contestación e invocamos celeridad y colaboración, ya que el mismo es movido por interés público y más que también interpretan que existe **dudas** en el proceso referente al proceso, que ya explicamos más arriba, si la misma existiese, prima en forma obligatoria el proceso sobre el.-

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es ÉL, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011.-

> Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Consideramos que debería existir celeridad ante las peticiones de una institución que si opta realizar sus gestiones de compras públicas como lo enmarca la Ley N° 2051/2003 y la Ley N° 3966/2010 por transparencia informativa;

Artículo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT). Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedimiento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes.-

1. Planos: Se visualiza que el plano remitido no se encuentra firmado. // 2) EXPERIENCIA ESPECIFICA EN OBRAS: En el cuadro de requisitos de cumplimiento solicitamos a la convocante unificar el % (porcentaje) para cada socio y socio líder. //

Punto 1 - respuesta: Al respecto, se informa que se remite plano firmado como también se unifica los porcentajes en el PBC conforme se verifica llamados como ejemplos;

2. En el módulo REGISTRO DE FIRMAS del SICP, la Señora SARA LEGUIZAMON, quien firma el CDP como Jefa de Presupuesto, no se encuentran registrada con el cargo indicado en el mencionado documento. A fin de dar cumplimiento a la normativa vigente, el seguimiento del trámite de registrar las firmas debe ser realizado por la convocante y por la vía correspondiente (mesa de entrada manual). Art. 116 del Decreto N° 2992/19, en concordancia con los Art. 2 y 3 de la Resolución DNCP N° 5695/19. //

Punto 2 - respuesta: Al respecto, los datos ya son corregidos y cargados y como celeridad se remite este proceso para que se publique conforme al verificar este proceso capaz ya se publique. -

3. Solicitamos indicar la descripción de lo requerido, conforme a lo establecido en las Especificaciones Técnicas, a fin de unificar las informaciones, le recordamos que la carga de productos debe ser igual al listado de bienes, planilla de precios y especificaciones técnicas.

Punto 3 - respuesta: Al respecto, la planilla de precios EN EL SICP esta asi;

Nro	Código	Descripción	UM	Cant.	Precio Unit.
1	72101703-007	Cerco perimetral	ml	1.150	110.000

En las especificaciones técnicas esta asi;

ITEM	DESCRIPCION	ESPECIFICACIONES TECNICAS	cantidad
1	Cerco perimetral	Cerco perimetral con estructura de caño negro pintado de diámetro 2" y espesor de paredes de 2mm, con alambre tejido. Altura general de 2.50 m según detalle y detrás de los arcos con altura de 5mts, con contravientos. Bases de hormigón ciclópeo de los caños estructurales. Incluye dos portones, uno peatonal y otro vehicular.-	1.150 metros lineal

Y la única razón por que no está cargado las especificaciones técnicas en el SICP es porque permite 300 caracteres por ende la explicación y la razones son obvias del porque no son iguales, pero para ello están las documentaciones para paliar o evitar confusiones y los oferentes manejan y difícilmente se equivoquen ellos, o en caso tienen dudas están los lineamientos legales como consultas y protestas para poder realizarlas. -

Nro	Código	Descripción	
1	72101703-007	Cerco perimetral - Cerco perimetral con estructura d la longitud debe ser entre 0 y 300	Metr

<< < > >>
1 registros encontrados.

4. Considerando la descripción del llamado "construcción de cerco perimetral - CLUB 4 DE OCTUBRE". El presente proceso licitatorio, no se encuentra comprendido entre las competencias y/o atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal" N° 3966/2010. //

Punto 4 - respuesta: Al respecto, se informa que si esta parte de su competencia;;

La Ley Nº 3966/2010 "Orgánica Municipal" en su Artículo 12º establece las funciones de la Municipalidad, cuanto sigue:

En materia de educación, cultura y deporte:

a. la prestación de servicios de educación;

b. la elaboración de planes municipales de educación, tomando en cuenta las necesidades educativas de la población del municipio, y considerando el enfoque de igualdad de oportunidades, de equidad de género, de no discriminación y de diversidad étnica;

c. la estimulación de acciones de promoción educativa comunal, el apoyo a las organizaciones de padres de familia y de estudiantes, y el fomento de la contribución privada a la educación:

d. la construcción, mejoramiento y mantenimiento de locales destinados, a la enseñanza pública, incluyendo la dotación del equipamiento, mobiliario, insumos y suministros en general.

e. fomento de la cultura, deporte y turismo;

f. la promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participaron de las actividades de interés comunal.

Es decir, a *primera vista*, ya se aprecia claramente que la Municipalidad, como institución rectora del municipio, entre sus funciones legales y constitucionales, se establece su función de promocionar el deporte y toda actividad cívica-cultural de sus habitantes.

Esta promoción del deporte y de las actividades cívicas–culturales puede ejecutar a través de inversiones realizadas en inmuebles de propiedad pública, como de propiedad privada, tal como se establece en las normas de administración financiera pública, en especial, en el Clasificador Presupuestario aprobado por Ley y con motivo de la aplicación del artículo 178° de la Ley Orgánica Municipal, es absolutamente replicable en el ámbito municipal, según lo dispone referido Clasificador, en los siguientes Objetos de Gasto:

521 Construcciones de obras de uso público
..... obras de infraestructura del dominio y uso público del Estado y las Municipalidades.

524 Construcciones de obras para uso privado, que comprende, *las construcciones, reconstrucciones, restauraciones, remodelaciones y reparaciones mayores de obras de infraestructura física* ***para ser traspasadas en uso y dominio al sector privado.***

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010, ya que claramente dice que los procesos no están sujetas a aprobaciones.-

Por último, se enuncia 2 preceptos jurídicos para terminar;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, ***que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos***. *Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe*. -

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa **que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado**, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el

administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: **con arreglo a lo que dice el sentido común**" **y eso es lo que estamos pidiendo en este proceso administrativo. -**

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación y aclarado mediante este proceso administrativo. Asimismo, pues las observaciones supone que se subsana razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, ya que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe (la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Por ello surgido dichas interpretaciones mencionamos que - **Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza. -**

Sin otro particular y volvemos a remitir el expediente para la publicación siendo explicado etapa por etapa la situación de cada observación y esperando la publicación del mencionado proceso, conforme al agotamiento de instancias, se le saludo muy atentamente. -

Laura María Cabrera Samudio
Encargada de U. O. C.